

21-31

31

Reglamento para la
redencion de censor con vales
reales.

1801.



Phy
petr
com



[Small handwritten mark]

Proclamamos p.^a la redención, con Valer R. de la Comis. per-
petua y alquilar, y demas cargas que se expresan; en
conformidad de la Real Cedula de 17 de Abril de 1801.

capitulo 1.^o

Todo dueño y poseedor de fincas afectas a censo redem-
tible por la convencion o por la ley perpetua de
qualquiera naturaleza o condicion que sean, podra
redimirlos con Valer R. por todo su valor, y en los
terminos que no expresara; aunque se haya
impuesto con licencia o aprobacion real, o inter-
 venga pacto de no redimir, o se pague la pension
o censo en factos, o se haya estipulado que la re-
dencion se haga con fincas u otro efecto, o en me-
talico con designacion de monedas.

2. Lo mismo podra ejecutar el poseedor de fin-
cas afectas a carga de aniversario, cap.^a, msa, ferti-
lidad, limosna, dote, y qualquiera otra prevision
anua, o en determinado tiempo, por lo que pague
alguna cantidad de dineros de favor, o cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor
de fincas afectas a los mismos gravamenes a favor del
R. patronato, con inclusion del R. hospicio de
corte, u hospital y alumbrado, o qualquiera otra
de naturaleza uermeante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vinculados,
y qualquiera otro dueño que para redimir
los referidos cargas afectas a fincas de una mis-
ma fundacion, quiesca quien sea, u venda otra
de su dotacion podran hacerlo, procediendo

ala venta en publica subasta, con arreglo a lo
prevenido en el capít. 4.º del Reglamento in-
serto en R.ª Cédula de 21 de Octubre ultimo (n.
18.º 3.) y el precio del remate servira sin du-
dacion alguna para la redencion de las cita-
das cargas quitando impuesto el sobrante, si
lo hubiere, en la R.ª casa de Destino.

5. Tambien se podran redimir con Vale
de Canon y enfiteuticos impuestos en las ca-
sas de las ciudades del Reyno, pagando un
capital doble por el canon regulado a ra-
zon de 33 y un tercio al millar, y por dño de
laudemio la cantidad q. a un 3. por 100 medi-
ante en 25 años una cinquentaena del valor
de la casa, rebajando de él importe de la con-
gaj a que esta sujeta.

6. En las redenciones de los censos al gremio
de cuyas escrituras consten los capitales, se pro-
cedera por un respectivo importe y por el do-
ble de el en los censos perpetuos, y qualquiera
otro gravamen que tambien lo sea, en que
un dueño no tenga otro dño. que el percibo
de un tributo ó pensión en los plazos estipu-
lados, si en la Es.ª de imposición sehuba el
otro capital, y no sehuba, se regularia
por la pensión ó canon anual a razon de
33 y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redencion de las con-
gas presentadas al R.ª Patrimonio, y demas
expuestas en el capitulo 3.º de este Reglamento,
se permite que se puedan redimir, entan-
tando un capital sencillo, quedando sin en-

hango subinveniente en quanto a esto lo mando en los
años de 60 y 61. por lo que respecta a la carga de
aportento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederà por el capital sobre
que resubta de las Leyes de fundaciones de la con-
ga de aniversarios, misas Capp^{as}, sufragios, limo-
nas, y demas de un claro; y sino resubta de ellas
mas que la cantidad fixa que en cada año debe
satisfacer el poseedor de la finca, se formará el
capital por dicha regla de 33 y un tercio al millon.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año
fuere inferior por el mas o menos ~~de~~
su cumplimiento; a por la mayor o menor esti-
macion de los efectos en que se ejecute, se for-
mara el capital por el valor de un año com-
un en los ultimos cinco que resubta haben te-
nido por las cuentas convenientes, o por medio fun-
to e quibaleto, q. en su defecto tomen lo. Tercer
Ecc. y R. G. entienda en su redencion.

10. La propia regla del quinquenio se observara
para la regulacion de valores en los casos en que
los adeitos tributos, o gravamenes, se paguen en
granos, u otra especie que no sea dinero.

11. Quando las Leyes de imposicion de este censo y
cargas no permitan la redencion por parte, ni
haya ordenes especiales con que pueda hacerse
en las que se trate como sucede en la de Propio;
lo podran executar por la entidad por lo mas
conforme a la ley, a no ser que por la cantidad
del capital, o por la calidad de la carga no ad-

mita esta devision sin alguna preferencia aten-
dido al dueño u objeto del gravamen.

12. Los procedimientos de las fincas sitas en el territorio de un mismo Pueblo podran juntarse, para redimir en union los referidos gravamenes que pertenecan ala R. Hacienda, a un proprio cuerpo o Comunidad, o a un solo vinculo, o dueño particular; haciendose la entrega en la especie de moneda que permita el capital de la redempcion con-
ga: y de este modo conseguiran el benefici-
cio que les resultará en el pago de los
gastos de un cuenta, hasta verificada la re-
dencion; encunandose asi mismo la multiplicacion de Est. de imposicion.

13. En el mismo objeto podran tambien reunirse los capitales de diferentes redemp-
ciones que se hubieren echo a una misma
persona o cuerpo, para que hallandose en
estado de ser imponerse a un tiempo, se
execute baxo de una Est. de imposicion
los interesados.

14. Aunque las Est. de ryan echo con se-
paracion, y pertenecan a diversos obje-
tos, la de aniversario, misas, festividades,
limosnas, y otras en que se ote de redencion
al cabera de la Iglesia o Comunidad de don-
de se cumpla, o al Pñon gñal, y otros perso-
nero, como se dixen, se podran cobrar los re-
ditos de cada plaza con union con un solo

recibo, y quedará el repentinante respectivo
en la obligación de cumplir, y hacer cumplir
la distribución dada por los fundadores en los
propios términos que antes lo hacían los
poseedores de las fincas, y las Jurisdicciones Eclesiásticas,
y Ordinarias, y las privilegiadas con sus funciones
y en los capitales muebles, y en los edificios.

15. Los capitales para las redenciones con
Vales Reales, y pique en efectivo, de deudas imponen-
tes, se corrigirán, y en tregaxan en la Real
Casa de Contratación, ó en su Comisionado, con
separación del importe de los reditos, y venen-
dos que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De esta en tregax se donan por la Real Casa
ó sus Comisionados los competentes recibos,
con la expresión de la cantidad que sea en
dinero sonante, y de la que fuere en Vales,
su Real Creación, ó el importe.

17. Los Es. que autorizen las redenciones
sacarán copias testimoniadas de lo citado de
recibos, que incertaxan con la misma Es., y
los originales se dirijirán ala comisión que
seanada por mano de un Contador, afin
de que tomada la razón, y elevadas con ella
a verdadera, cartas de pago, se pare al stor-
gamiento de la Es. de imposición que non
de seria de nuevo título al dueño del ca-
non, como ó gravamen quedando respecti-
vamente activada en la Contaduría

aprotocolicados dicha carta de pago.

18. Los capitales de las mencionadas pertenecieren a establecimientos p^{ia} donq vincula^{cion} o a qualquiera otro cuerpo, comunidad o persona que por su constitucion o calidad de perpetuas deban volverse a imponer, se haza en los fondos de la misma R^a casa de extincion al credito permitido del tres por ciento en Est. f^ornal q^o se otorgara por el R^o Governador del Consejo de Castilla, con la misma solemnidad, y en los terminos que lo proceden de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos, y vinculos que comprehende el Reglamento inserto en la R^a cedula de 24 de Octubre proximo.

19. Si los capitales correspondientes a cuerpo, comunidad o persona que por su constitucion, o por la calidad de los mismos gravamenes pudieran hacer uno libro de los Valer y p^{ia}co, se les extraigan a un libro de disposicion y voluntad para que los den el de^o que se le convenga.

20. Si el censo o el gravamen es libro en su procedo, podran ser y el de la finca a que este afecto, proceda a la redencion com^o mixta y extrajudicialm^o.

por medio del correspondiente documento
en que conste la imposición con todo su ca-
lidad, y la suma del capital quando
la anegacion de conformidad, por no verubtan
de la Cr. ^{ta} de imposición.

21. Si alguno resistiere la redención en es-
ta forma de sollicitaxa judicialmente, y le pro-
pio quando el gravamen perteneciere fo
a vinculo app. obra pia, u otro establecim.
de su clase, y en la Cr. ^{ta} de imposición no se
subre el capital.

22. En estas cosas se pedira la redención
ante el Juez que se hallare inmediato, en
la Cr. ^{ta} de imposición, y en su defecto ante el
de el acreedor, o el del Pueblo donde se sita
la finca, o elección de su poseedor, hacien-
do en todas partes segun practica de
foro, afin de que citandose el dueño de
cerro, canor o gravamen por el termino
que se le señala, acuda dentro del con la
escritura de imposición, y constando de su
condiciones el capital de la redención, re-
coga el importe de los acreitos vencidos que
se hayan depositado al propio tiempo, y la
valga si tuviere libre uno de los capitales, o et-
ponga el que deva percibir, y se le haga
del que correspondia, procediéndose despues
alo demas que queda prevenido.

23. En la redención de cargas de anivers-
ario, misa, festividad, limosna, y otras de
su naturaleza, en que no haya mayor nespe-

25. Por esta cédula no se devengaran al
cavalay ciertos ni otros derechos, aun que sea
práctica, y esté estipulado que al executar
ley se pague la mitad, o más o menos, y tam-
poco se casifiquen por la venta de fincas
vinculadas, o de mano muerta, que se exe-
cuten con el objeto a estas cédulas, ni el
quince por ciento de las nuevas imposicio-
nes que por ellas se hagan a su favor.

26. Para evitar competencias y dudas de
jurisdicción en este ramo, se declara que
los Condesdones, o Alcaldes mayores de los
Pueblos, señalados por Cédula de Partido p.
la toma de razón de semejantes en
la oficina de hipoteca, conforme a la ley y
Pragmática de 31. de En. de 1768, son Co-
misionados. Régase para entender en la
ejecucion de lo referido a la jurisdicción R.
por este Reglamento con su incidencia
y la Jurisdicción ordinaria de ella en su
respetiva jurisdicción lo. Subdelegados na-
tos; y se cuya conduca velaran aquellos
con la mayor dilig. de terminaran las
dudas que se convierten, y cuidaran de lo
de muy convenientemente a esta importante
comisión, y para evitarlo por si se hacen
las cédulas que correspondan a su
jurisdicción ordinaria, y dando cuenta a
la Comisión gubernativa de quanto

Conveniga al ma. pronto y de acto cum-
plimiento de todo.

27. En las redenciones de las cargas
que por las circunstancias de un con-
stitucion, las de sus reditos, o posesiones,
y las de un dueño se hallen sujeta
á su jurisdicción eclesiástica dispongan
dispongan que ejecución de la R. R.
Arzobispo, R. R. Obispo y de una Prola-
do eclesiástico secular y regular e
su Vicario y Subdecanos con tal de
que las R. de redención se otorgaren
por ante el C. R. ^{No 1} o documento de
Pueblo que correspondan, observando en
todo lo prevenido en este Reglamento.

28. En las oficinas de hipoteca de las
cabeceras de Partido se tomaran razón de
todas las redenciones, como está manda-
do por la citada R. Pragmática, de
31. de Feb. de 1768, y sus C. ^{No} tendrán la
obligación de formar relaciones, memoria
y de ellas, las que pasaran a sus respec-
tivos Concesionados inmediatamente
para que con un voto bueno las pre-
senta a la Comisión gubernativa por
mano de su Contador general.

29. Podrán llevarse derecho en
denalg por estas redenciones, e si en

que con arreglo a lo que se ha practicado muy
equitativa, satisfaciendo cada parte lo que
ocasiona por sus particulares disputas e pre-
tensiones, y los de oficio por el que solite la
redencion a no sea que por contradiccion
del censalista se le condene a un pago en
toda o en parte o en la Cr. de imposicion de
haya empulado otra cosa.

30. En cada Pueblo de cabecera de Partido
habra un Comisionado de la R. Casa, un
balleano pñal de la Capital de la Provin-
cia, o Reyro, con quien se entendera aquel
y este con la Comision gubernativa por
mandado de su Contrador, en lo relativo que
en los demas ramos aplicados aplicados
a la R. Casa, observando todas las ordenes
que por una respectiva variacion de lo
comunicare para el mas pronto y acor-
to cumplimiento en su encargo sobre este
Reglamento.

31. De todas las redenciones que se ese-
cuten con Vale y el pñico en dinero, o en
lo relativo que queda referido, se re-
mitiran inmediatamente por lo Comiso-
nado de la R. Casa a la Comision gu-
bernativa uno y otros fondos, afin de se
remitidos con lo que se entreguen en

ella y se necesen por los demas ramos apli-
cados a la extincion de los citados. La
ley, los amonesticó segun vayan entrando
do todo, reduciendo con el efecto
los que quepan al propio intento:
lo que se enviara al Publico para
su gobierno y satisf. en los terminos
acordados.

Art. 2. Aproporcion de la repeticion y
aumento que tengan estas extinciones,
debe esperarse que llegue muy pronto
la época de cada ó importante, de que
en seguida se reduiran á oírmaso las
cargas, que aunque mas males, con-
stituyen las ^{tas} C. de nueva imposi-
cion, y se executara por el orden de
su fecha, á exporcion de las que se dan
quien á favor del R. Patrimonio y
Regalia de casa, aporiento, con lo qual
ley se concluyera; y á fin de que no de-
caigan ni se extinggan sus rendimien-
tos, se elegiran entre los arbitrios
aplicados al pago de intereses de
Cada R. á quel ó aquellos que conve-
ga subrogar, cesando en su consecuen-
cia todo lo demas.

33 No habiendo llegado el caso de reparar
a las Provincias, ni de mudar el vello, como
que se habia de hacer por la Ley R. que se
viene a la redencion de censos, segun la
R. Cedula del 10 de Noviembre de 1799, y es-
tando por ello como consignados los Vales
R. importe de la redencion solicitadas, y
estas sin perfeccionarse, debian los Jueces
y los intercedidos apegarse para ello a este
Reglamento, y en su virtud se pasaran a
los Comisionados de la R. Casa todos los Con-
signados, afin de que conforme a sus capi-
tulos, y pertenencia de los capitales, se ha-
gan las C. de imposicion y subrogacion,

34. No podran C. alguno autorizar
las C. de redencion de censos canones o
gravamenes que se otorgan en virtud
de este Reglam. sin sujetarse a sus pre-
venciones, baxo la pena de nulidad del
instrumento y privacion de su em-
pleo. =



Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.



Continuation of faint, illegible handwritten text in a cursive script, following the stamp. The text is mostly obscured by the stamp and the fading of the ink.

==

Final section of faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, appearing as light, ghostly impressions.